En la ciudad de Comodoro Rivadavia, provincia del Chubut, a los días del mes de octubre del año dos mil quince, reunida en Acuerdo la **Sala B** de la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial con asiento en la ciudad de Comodoro Rivadavia, con la presidencia de su titular, Dra. Nélida Susana Melero, y asistencia del Sr. juez de Cámara Dr. Ricardo Rubén Enrique Hayes, para dictar sentencia definitiva en estos autos caratulados: **"B., V. V. c/ INSTITUTO DE SEGURIDAD SOCIAL Y SEGUROS (S.E.R.O.S.) DEL MINISTERIO DE SALUD Y ACCIÓN SOCIAL DE LA PROVINCIA DEL CHUBUT - DELEGACIÓN COMODORO RIVADAVIA s/ AMPARO", expte. nro. 479/15**, venidos del Juzgado Letrado de Primera Instancia en lo Civil y Comercial nro. 2 (expte. nro. 10/15), y atento al resultado del sorteo establecido en el art. 271 del Código de Procedimientos Civil y Comercial (fs. 104), correspondió el siguiente orden para la votación: Dr. Ricardo Rubén Enrique Hayes, Dra. Nélida Susana Melero y Dra. Graciela Mercedes García Blanco.

Acto seguido se resolvió plantear y votar por su orden las siguientes cuestiones: **PRIMERA**: ¿Es justa la sentencia recurrida de fs. 85/89? y **SEGUNDA**: ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar?

A la primera cuestión, el Dr. Hayes dijo:

Vienen estos autos a mi conocimiento con motivo del recurso de apelación que interpusiera la demandada Instituto de Seguridad Social y Seguros de la Provincia del Chubut (fs. 93/95). I. Antecedentes:

En breve síntesis, diré que la actora Sra. V. V. B. promovió formal acción de amparo contra el Instituto de Seguridad Social y Seguros

MARÍA FERNANDA ZANATTA
Secretaria de Cámara

(S.E.R.O.S.) del Ministerio de Salud y Acción Social de la Provincia del Chubut - Delegación Comodoro Rivadavia,

a efectos se la condene a cubrir la derivación y cobertura integral de los procedimientos y técnicas médico-asistenciales de reproducción médicamente asistida en el Centro de Alta Complejidad “IVI” en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, conforme las previsiones establecidas en la Ley 26862. Pidió se declare la inconstitucionalidad del Reglamento Interno del Programa de Autorización de Prácticas de Reproducción Asistida – Acta N° 1741 punto c) apartado 9, correspondiente a la Resolución N° 1120/13 del Directorio del ISSyS. Ofreció prueba. Hizo reserva del caso federal. Corrido el traslado de la acción impetrada, contestó la demandada en tiempo y forma. Cumplió el imperativo procesal negando hechos. Recusó sin causa al magistrado, lo que le fue denegado en atención a la letra del artículo 15 de la Ley V N° 84 (antes 4572) del Digesto Jurídico de la Provincia del Chubut. Cuestionó la procedencia de la acción de amparo. Pidió se cite a la Obra Social Galeno, al cual se encuentra afiliado el cónyuge de la accionante, a efectos se le haga extensiva la pretensión solicitada. Ofreció prueba. Formuló reserva del caso federal. Pidió se rechace la acción de amparo en todas sus partes, con costas. Producida la prueba pasaron los autos para resolver.

La sentencia de grado hizo lugar a la acción de amparo articulada y, en consecuencia, ordenó al Instituto de Seguridad Social y Seguros (S.E.R.O.S.) a que instrumente los medios necesarios para proceder a la derivación de la Sra. V. V. B. y a la cobertura integral a los procedimientos y técnicas médico-asistenciales de reproducción médicamente asistida en el centro de complejidad “IVI” de la ciudad de Buenos Aires. Declaró asimismo la

inconstitucionalidad del reglamento interno del programa de autorización de prácticas de reproducción asistida (Acta N° 1741 punto c, apartado 9, anexo de la Resolución N° 1120/13). Impuso las costas del proceso a la demandada vencida. Reguló los emolumentos profesionales.

II. Análisis de los agravios:

Contra el decisorio se alzó la actora. Sus agravios se centraron en la inexistencia del acto lesivo y el dictado de una sentencia sobre una cuestión abstracta; la inconstitucionalidad del punto c, apartado 9 anexo de la Resolución N° 1120/13; los gastos de estadía y traslados y la imposición de las costas. Mantuvo la reserva del caso federal.

Así, ha quedado la cuestión planteada y en mérito a ello es que habré de resolver.

Es entonces que, adentrándome en el tratamiento de la cuestión traída a mi análisis, acostumbro recordar en mis votos que no es preciso que el tribunal considere todos y cada uno de los planteos y argumentos esgrimidos por las partes, ni en el orden en que son propuestos, bastando que se lo haga únicamente respecto de aquellos que resulten esenciales y decisivos para sustentar debidamente el fallo de la causa. Tal como lo ha establecido el más alto tribunal federal, los jueces no están obligados a tratar todos y cada uno de los argumentos de las partes, sino solo aquellos que estimen pertinentes para la solución del caso (CSJN, Fallos, 248:385; 272:225; 297:333; 300:1193, 302:235, entre muchos otros).

En el caso resulta que la actora Sra. V. V. B., casada con el señor E. R. G. S.., acreditó, según certificado médico extendido por su médico tratante y obrante a fs. 6/77 de estos actuados, un diagnóstico de esterilidad primaria de 3 años de evolución. Del estudio del factor ovárico y endocrino, dijo el galeno, presenta

conteo de folículo antrales adecuado y monoovulación. Consta asimismo que, a nivel útero tubario, se realizó histeropingografía presentando hidrosalpinx bilateral, la que fue operada el 2/10/2014 realizándose salpinguectomía izquierda y desconexión tubaria derecha. El estudio del factor masculino no mostró anomalías. Ante tal diagnóstico (factor tubario severo), el médico sugirió a la pareja realizar fertilización asistida de alta complejidad (FIV). Así lo plasmó en orden médica agregada a fs. 5.

Sostuvo la actora que reclamó en reiteradas ocasiones a la prestadora de salud que viabilice las medidas necesarias y conducentes a fin de garantizar la derivación y cobertura integral para el tratamiento indicado en el centro de alta complejidad "IVI" sito en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, conforme previsiones de la Ley 26862. No obstante ello remitió CD N° 524879830, de la que dijo no recibió respuesta. Dijo que el punto c) ap. 9 de la Res. N° 1120/13 suscripta por el Directorio del ISSyS es inconstitucional desde que dispone se brinde la cobertura del 50% en los casos en que el afiliado o su pareja cuenten con otra cobertura de obra social o medicina prepaga.

Al responder la acción impetrada, la demandada afirmó en primer término que la actora no se presentó a interiorizarse sobre los procedimientos, sino que directamente envió la carta documento antes mencionada. Acompañó dos cartas documento N° 501094303 y 501094475 enviadas a la actora, las que dijo fueron devueltas por el Correo Argentino, una por domicilio desconocido y otra rechazada. Dijo que es falso que la Obra Social no haya dado respuesta a su único requerimiento. Sin cuestionar en momento alguno la dolencia invocada por la amparista, hizo mención a las facultades del ISSyS en relación con la reglamentación las prestaciones de los tratamientos de fertilidad asistida, lo que fuera plasmado en la Resolución N° 1120/13.

MARÍA FERNANDA ZANATTA
Secretaria de Cámara

En esencia, cuestionó la existencia del acto lesivo en virtud de que la actora nunca inició trámite ante la delegación local.

Adelanto que, dentro del acotado marco que es reservado a la alzada, y con el fin de lograr un orden en el tratamiento de los distintos aspectos que son objeto de agravio en el marco de la impugnación formulada, habré de abordarlos en forma conjunta, lo que se encuentra justificado por la identidad y conexidad que guardan entre sí, y en atención a los principios de celeridad procesal y seguridad jurídica
(LS 320- 217; 349-39; 347-193; 347-209; 345-154; 347197 entre otros).

A lo dicho, y tras detenida lectura de los antecedentes de la presente, dentro de los límites jurisdiccionales impuestos por el memorial de la recurrente, cabe en primer lugar analizar la entidad de los pretendidos agravios expresados por la misma, y que antes me ocupara de citar, a tenor de la letra del artículo 268 del Código Procesal Civil y Comercial (texto según Ley XIII N° 5) el que dispone que: "El escrito de expresión de agravios debe contener la crítica concreta y razonada de las partes del fallo que el apelante considera equivocadas…".

Que tal exigencia en relación con el contenido de la impugnación del fallo venido en apelación no es caprichosa o importa un simple formalismo, sino que "requiere un análisis serio que demuestre, de manera apropiada, que aquel es erróneo o contrario a derecho, y a tal fin se debe indicar las deficiencias atribuidas al fallo" (*cf*. Fassi Yáñez, "Código Procesal Civil y Comercial", t. 2, p. 483; Cámara Apel. Civ. Com. Fed., Sala II, causa 7628/99 del 26-4-00).

Ello, sin dejar de señalar que las simples manifestaciones y disconformidades del apelante no constituyen una crítica concreta y razonada de la sentencia, sino un mero disenso respecto de su propia posición, que considera la apelante debe seguirse.

Destaco que la apelación no es un nuevo juicio, sino que implica la revisión de la sentencia impugnada, con las limitaciones que ello impone, en resguardo del principio *tantum devolutum quantum appellatum*.

Y ello así, toda vez que "criticar" no es lo mismo que "disentir", ya que lo primero importa un ataque directo y pertinente a la fundamentación del fallo apelado, tendiente a demostrar los errores fácticos y jurídicos que este pueda contener, mientras que lo segundo consiste simplemente en exponer que se está en desacuerdo con la sentencia recurrida (CNCiv, Sala A, 24/2/98, LL, 1999-C-777, n° 19; CNtrab, Sala I, 31/3/98, Rep. LL, 1998-2184, n° 296, y DT, 1998-B-1469, entre otros).

Del análisis del memorial advierto en principio que se evidencia una palmaria repetición en los agravios primero y segundo de argumentos que fueran expuestos ya en oportunidad por la demandada apelante y, por lógica, ya analizados y valorados por el señor juez *a quo*. He dicho párrafos antes que esta instancia no representa un nuevo proceso, por tanto nada tiene la recurrente que volver a repetir en lo argumental cuando ya lo ha hecho ante el juez de grado y ha sido ello objeto de valoración y análisis por parte de éste último. Ello atenta en forma manifiesta contra los requisitos del citado artículo 268 del código de rito y conduce fatalmente a la deserción del recurso. "Es procedente la declaración de deserción del recurso de apelación en tanto la expresión de agravios remite a alegaciones ya expuestas en la

MARÍA FERNANDA ZANATTA
Secretaria de Cámara

anterior instancia y que han merecido tratamiento por el a quo, ya que tal actitud procesal deja incólumes los argumentos dirimentes vertidos como fundamentos de la sentencia" (CCivCom., 2° Nom. Córdoba, 29/8/02, Rep. LL, 2003-1806, n° 127, y LLC, 2003-1459, 598-S; CNCiv, Sala F, 12/2/99, LL, 1999-D-824, n° 25).

Es que, en rigor de verdad, la apelante no hace

sino reiterar en sus pretendidos agravios –e independientemente de que los dividiera en la exposición que formula– el argumento de que jamás inició la actora el trámite ante la Obra Social. No explica de modo alguno el yerro del juez, luego su pretensión recursiva se vuelve inidónea.

Ya en el tercer agravio ocurre lo contrario. Plantea en defensa de su postura un argumento nuevo, el hecho de que no fuera impugnada la resolución antedicha, en cuanto dispone la exclusión de la cobertura de los gastos de estadía, traslados y viáticos, manifestando que por tanto ha consentido sobre el particular. Más tales fundamentos no fueron siquiera esbozados por el hoy recurrente al contestar demanda, pretendiendo introducir tal cuestión recién en esta alzada.

Lo cierto es que "mediante el recurso de apelación no pueden someterse a conocimiento de la Alzada defensas o cuestiones que no fueron articuladas oportunamente. Y si el recurrente las introduce en la expresión de agravios, su tratamiento en la Alzada importaría la violación de las normas procesales" (arts. 34, inc. 4°, 163, inc. 6°, 266 y 272, CPCCN)
(CCivCom Lomas de Zamora, Sala I, 27/2/03, RepLL, 20031796, n° 33, y LLBA, 2003-1167).

Es que constituyen capítulos sobre los que no puede pronunciarse el tribunal de alzada todas aquellas defensas que obsten la procedencia de la reclamación de la actora y requieren la alegación y prueba de hechos distintos de los alegados por aquella, cuando no han sido expresamente sometidos a decisión el juez de primera instancia, puesto que lo contrario atentaría flagrantemente contra el derecho de defensa en juicio.

Así, y so pena de pecar de reiterativo, "La Alzada solo puede juzgar aquellas cuestiones involucradas en los escritos constitutivos de la litis, porque el límite de los poderes del *ad quem*, está dado por los capítulos propuestos a la decisión el juez de primera instancia (C3° Civ.Com.Minas Paz y Trib., Mendoza, 9/9/02, Rep.

LL, 2003-1978, n° 42,y LLGran Cuyo, 2003154). En tal contexto, no queda sino rechazar el recurso de apelación interpuesto. El agravio subsidiario referido a las costas no puede correr en consecuencia distinta suerte.

Por lo expuesto, entiendo que deben desestimarse los agravios expresados por la demandada, declarándose desierto el primero y segundo agravio, rechazándose el tercero, y atento a ello declarar abstracto el agravio referido a la imposición de las costas, confirmando la sentencia venida en apelación.

En cuanto a las costas de la alzada, las impongo al recurrente vencido por el principio objetivo de la derrota (art. 69 CPCCCh). Difiero la regulación de honorarios para el momento del acuerdo.

A la segunda cuestión, el Dr. Hayes dijo:

Por lo expuesto, y de compartir mis distinguidas colegas de Sala mi voto, propongo al acuerdo la siguiente fórmula:

1) Declarar desierto el primero y segundo agravio del recurso de apelación interpuesto por la parte demandada, confirmando el fallo de la primera instancia (art. 269 CPCCCh).

2) Rechazar el tercer agravio del recurso de apelación interpuesto por la parte demandada, confirmando el fallo de la primera instancia.

3) Las costas de la Alzada se imponen a la demandada vencida por el principio objetivo de la derrota (art. 69 CPCCCh).

4) Tener presente la reserva del caso federal efectuada.

A la primera cuestión, la Dra. Melero dijo:

I. Considerando que a tenor de la exigencia del art. 169 de la Constitución de la Provincia del Chubut es innecesaria la repetición de los argumentos formulados por las partes en cada uno de los votos de esta alzada, por lo cual, a fin de evitar reiteraciones estériles que afectan los principios de celeridad y concentración procesal y resultando de quien abre el recurso la síntesis suficiente del caso traído a decisión, a ella me remito.

I.A) La demandada expresa agravios a fs. 93/95 contra la sentencia nro. 53 del día 08/09/15 de fs. 85/89.

I.B-1) Después de un exhaustivo estudio de los términos en que fueron planteados los agravios por la demandada apelante a fs. 93/vta. (1ero. y 2do agravio), estimo que le son de aplicación a los mismos los criterios doctrinarios y jurisprudenciales que determinan: "La expresión de agravios no es una simple fórmula carente de sentido, sino que constituye una verdadera carga procesal, y para que cumpla su finalidad debe constituir una exposición jurídica que contenga una crítica concreta y razonada de las partes del fallo que el apelante considere equivocadas. Lo concreto se refiere a lo preciso, indicado, determinado -debe decirse cuál es el agravio-. Lo razonado indica los fundamentos, las bases, las sustentaciones -debe exponerse por qué se configura el agravio-. Deben precisarse así, punto por punto, los pretendidos errores, omisiones y demás deficiencias que se le atribuyen al fallo, especificando con toda exactitud los fundamentos de las objeciones. Es decir, que deben refutarse las conclusiones de hecho y de derecho que

vertebren la decisión de la a-quo, a través de la exposición de las circunstancias jurídicas por las cuales se tacha de erróneo el pronunciamiento, no reuniendo las objeciones genéricas y las impugnaciones de orden general los requisitos mínimos indispensables para mantener la apelación" (*cf.* Morello-SosaBerizonce, en "Códigos Procesales de la Provincia de
Buenos Aires y de la Nación", T. III, pág. 351; Cám.Nac.Civ., Sala A, 14-2-80, L.L. 1980, v.D., p.180; ídem. Sala B, 13-6-78, Der. v.80, p. 378, entre otros); que como resultado de la merituación efectuada sobre el contenido de los agravios expresados por la recurrente se advierte que los mismos se limitan a consideraciones genéricas, impugnaciones subjetivas y simples afirmaciones dogmáticas sin el necesario desarrollo argumental que demuestre la pertinencia de lo aseverado, no ingresando a un análisis integral de los presupuestos jurídicos y de hecho; que, conforme emerge de los fundamentos de hecho y de derecho efectuados por el juez *a quo* en los considerandos 3ero. a 10mo. (fs. 86/88.), este ha analizado en forma integral las pruebas obrantes en autos, siendo insuficientes los argumentos expuestos por la agraviada demandada por fundarlo en referencias parciales sin la individualización concreta necesaria para enervar la decisión del a-quo que crítica.

MARÍA FERNANDA ZANATTA Secretaria de Cámara

A dicha decisión arribo, ya que ha establecido nuestro más alto tribunal de justicia provincial cuando determina: "La expresión de agravios es el acto procesal mediante el cual el recurrente fundamenta la apelación refutando total o parcialmente las conclusiones establecidas en la sentencia... Por sus alcances, importa una demanda tendiente a obtener la apertura de una instancia, pues sin ese memorial, el tribunal se encuentra imposibilitado de entrar a verificar la justicia o injusticia de la sentencia apelada, y como

su objeto lo constituye el ataque a la decisión del Juez, la doctrina la denomina "demanda de impugnación… La insuficiencia de la expresión de agravios: incompleta o deficiente, trae aparejada la sanción, declarándose desierto el recurso" (STJCh, causa: 000A 000015, 07-06-1995, Sentencia Definitiva, ministros: Dres. Agustín Torrejón - Raúl Martín - Fernando S.L. Royer, "Ramírez, D. A. c/ Provincia del Chubut s/ Accidente de Trabajo", S. 70 - "Banco Río de La Plata S.A. c/ Alfredo Guillermo Comba y Susana Yolanda Irusta – Demanda Ejecutiva" – Cámara 2ª Civil y Comercial de Río Cuarto – Córdoba - 20/07/2005).

Aclaro que por más que este tribunal tenga en la materia un amplio criterio de apreciación, insisto, aparece marcada en el escrito de apelación presentada por el recurrente la omisión de los presupuestos mínimos indispensables para ser considerado como una expresión de agravios.

Ha sostenido la doctrina en el sentido en que se viene exponiendo en el presente voto: "El memorial es el que da la competencia de la Cámara, y el deber del apelante es el de fundar el recurso, esto es, que el memorial debe reunir los mismos requisitos exigidos a la expresión de agravios, de manera que el recurrente tiene la carga de formular una crítica concreta y razonada de la resolución impugnada (*cf*. Palacio Alvarado Velloso "Código Procesal Civil y Comercial de la Nación", T. VI, pág. 154).

Se ha expedido la Corte Suprema de la Nación en cuanto a que la ausencia de tratamiento de los fundamentos de la sentencia apelada produce la deserción del recurso de apelación, pues debe declararse desierto el recurso si el memorial no constituye una crítica concreta y razonada y se limita a formular consideraciones generales, dogmáticas y abstractas, no referentes a los aspectos específicos de la sentencia pretendidamente cuestionada (CSJ Nac. "Francisco Cacik e Hijos c/ Dirección Nacional de Vialidad", 27/09/88),

son todas razones por las cuales la complexión e implicancia de lo expuesto, han quedado entonces incólumes y consentidas las substanciales motivaciones expuestas en la sentencia, adviniendo por ende firme la misma; por lo cual, y sin mayores abundamientos, aplicando lo prescripto por el art. 269 de la Ley XIII, nro. 5, Anexo A -Digesto Jurídico- declaro desierto los agravios planteados a fs. 93/95 por la demandada apelante y, en consecuencia, confirmar la sentencia de fs. 85/89 en dicho sentido.

I.B-2) En cuanto al tercer agravio planteado por la demandada apelante a fs. 94, de la confrontación de los términos en que contestó la demandada (fs. 53/vta.) a los que planteó en sus agravios a fs. citada, advierto que ha introducido en los últimos defensas no articuladas en la instancia de origen.

A la situación apuntada le corresponde aplicar el criterio doctrinario y jurisprudencial que, desde larga data, determina que la expresión de agravios sirve para delimitar las atribuciones de la alzada en el conocimiento del recurso, en correlación con el postulado de congruencia (art. 34 inc. 4to. Ley XIII, nro. 5, Anexo A –DJ-), desde que las causas deben decidirse "secundum allegata et probata". En consecuencia, no puede modificarse, en las quejas ante la alzada, lo que se afirma en la demanda o contestación, ya que de acuerdo con la coordinación del art. 280 del ordenamiento procesal, el agravio no es un apartarse de lo invocado por las partes en sus acciones o respuestas, sino precisamente la afirmación de ello y el consiguiente razonamiento –si cupiere– de lo injusto de la decisión recurrida (*cf.* Morello – Sosa – Berizonce en “Códigos Procesales de la Pcia. de Buenos Aires y de la Nación”, T.III, págs. 353/354; Cám. Nac. Esp.Civ. y Com., sala I, 18/06/79, BCNEC y C., 674, núm. 9792: ídem. Sala II, 08/06/84, DJ 1984, v.7, p.219).

MARÍA FERNANDA ZANATTA
Secretaria de Cámara

Sobre el piso de marcha precedentemente expuesto, se ha de subrayar, a mayor abundamiento, que el ámbito de los tribunales de alzada se encuentra en primer lugar limitado por el contenido de las cuestiones propuestas a la decisión del juez de primera instancia, siendo inadmisible la deducción de pretensiones u oposiciones ajenas a las que fueran objeto de debate en la instancia originaria, derivando dicha limitación del principio dispositivo, que confiere a los justiciables el señorío de la voluntad de fijar los límites del objeto litigioso, y excluye que los tribunales de justicia se pronuncien sobre cuestiones que no hayan sido planteadas oportunamente por las partes.

Si se admitiese que en la alzada pudieran tratarse capítulos no esgrimidos en primera instancias, o fundados en hechos no articulados en ella, importaría alterar los términos en que quedó trabada la litis, con menoscabo del derecho de defensa y violación de una expresa prohibición legal (*cf*. aut. cit., ob. cit., Tomo cit. pág. 413/414; arg. crit. Cám. Nac. Esp. Civ. y Com., Sala II, 08/06/84, DJ 1984, v.7, p.219; Cám. Nac. Civ., Sala C, 12/05/83, La Ley 1984, v. A, p. 489, 36.542-S).

Son todas ellas razones por las cuales corresponde rechazar los agravios expuestos por la apelante a fs. 94 y confirmar la sentencia de fs. 85/89 en este sentido.

I.B-3) En lo atinente al cuarto agravio (fs. 94vta.) carece de virtualidad jurídica proceder a su tratamiento atento a tener vinculación directa con lo decidido en los restantes agravios planteados por la apelante demandada.

I.C) Teniendo en cuenta lo decidido en el presente voto, las costas de esta instancia son impuestas a la demanda apelante vencida (art. 69 Ley XIII, nro. 5, Anexo A -DJ-). Se difiere la regulación de los honorarios de los profesionales intervinientes para el momento del acuerdo, donde serán regulados los mismos teniendo en cuenta la temática planteada, la labor

desarrollada y el éxito obtenido, conforme lo prescripto por los arts. 13 y ccdtes. de la Ley XIII, nro. 4 - Régimen Arancelario para el Servicio Profesional de Abogados y Procuradores, Digesto Jurídico.

A la segunda cuestión, la Dra. Melero dijo:

Por coincidir con la fórmula postulatoria final del colega preopinante Dr. Ricardo Rubén Enrique Hayes, por los argumentos dados por la suscripta y entender que esta parte del voto no está comprendida dentro de las premisas prescriptas por el art. 169 de la Constitución Provincial, a la misma adhiero en la parte en que he tenido que decidir.

Con lo que se dio por terminado el acto, quedando acordado dictar la siguiente **SENTENCIA**:

1) Declarar desierto el primero y el segundo agravio del recurso de apelación interpuesto por la parte demandada, confirmando el fallo de primera instancia de fs. 85/89.

2) Rechazar el tercer agravio del recurso de apelación interpuesto por la parte demandada, confirmando el fallo de primera instancia de fs. 85/89.

3) Costas de la alzada a la demandada vencida, a cuyo fin se regulan los honorarios profesionales del Dr. L. I. M. en el veinticinco por ciento (25%) de lo regulado a su parte por la labor en la instancia de grado, con más el IVA si correspondiera.

4) Tener presente la reserva del caso federal efectuada.

5) Regístrese, notifíquese y devuélvase.

La presente sentencia se dicta por dos vocales de Cámara en virtud de encontrarse en uso de licencia la Sra. jueza de Cámara Dra. Graciela Mercedes García Blanco y concordar en la solución del caso (Ley V-17DJ, antes Ley 1130 y art. 274 CPCCCh, Ley XIII-5-DJ, Anexo A).

RICARDO RUBÉN ENRIQUE HAYES
Juez de Cámara

NÉLIDA SUSANA MELERO
Presidenta

REGISTRADA BAJO EL nro. DEL AÑO 2015
DEL LIBRO DE SENTENCIAS DEFINITIVAS "CyC"

MARÍA FERNANDA ZANATTA Secretaria de Cámara